

EL REPUBLICANO.

Este periódico saldrá a luz el Miércoles y Sábado de cada semana. En él no se admiten artículos comunicados que directa é indirectamente puedan ofender a alguna persona. La suscripción vale seis reales al mes. Cada número suelto se vende a real.

[TOM. XXIV.]

AREQUIPA MIÉRCOLES 18 DE DICIEMBRE DE 1850.

[NUM. 93.]

ARTICULOS DE OFICIO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

Habiéndose agotado los ejemplares en que se imprimió la lei de navegacion dada últimamente por el Congreso nacional, y siendo de absoluta necesidad para el desempeño de las legaciones y consulados de la República en el extranjero, se reimprime en seguida dicha lei con sus dos decretos anexos.

MINISTERIO DE GUERRA y marina.

CONGRESO PERUANO.

EL CIUDADANO RAMON CASTILLA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA &

Por cuanto el Congreso ha dado la lei siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

CONSIDERANDO:

Que es necesario fomentar y proteger por cuantos medios sean posibles la marina mercante, la industria y el comercio nacional;

HA DADO LA LEI SIGUIENTE.

Art. 1.º Los buques nacionales quedan exentos de pagar derechos de ancoraje, toneladas, limpia de puerto, sanidad, capitánias, rol, hospital y cualquiera otro, sea cual fuere su naturaleza.

2.º Las patentes de navegacion al nacionalizarse los buques, y las que se renueven despues con algun motivo, se expedirán libres de todo derecho en papel del sello respectivo, cuyo importe tampoco se les exigirá.

3.º El arqueo ó medida y demas reconocimientos previos, que se practiquen en las embarcaciones para expedirles patentes, y los que deban hacerse posteriormente en los puertos, se verificarán sin gravamen de ninguna especie para los vendedores y compradores.

4.º Bajo de ningun pretexto se exigirán derechos, gajes ó emolumentos por el certificado de matrícula que se otorgue ó renueve a los pilotos, ni por sus exámenes ni nombramientos.

5.º Los auxilios personales ó de bienes del Estado, que las capitánias de los puertos den a los buques nacionales en cualquier caso de peligro, serán libres de todo cargo ó gravamen.

6.º Se abonará del erario público a todo capitán extranjero ó nacional el pasaje de los carpinteros ó herreros que traigan a su bordo del exterior, siempre que acrediten que estos son inteligentes en obras de arsenal y trabajos navales, y que vienen a establecerse en Arica, el Callao ó Paita, siendo naturales de la República; y si son extranjeros, no se verificará el pago de su pasaje, antes que se matriculen en dichos puertos.

7.º El mismo transporte se pagará a los capitanes de cualquier buque que recojan y traigan del extranjero pilotos, contramaestres, y guardianes; maestros de velas, calafates, ó marineros naturales de la república, que regresen a uno de los tres puertos indicados.

8.º El Comandante general de Marina y los capitanes de los puertos mencionados protegerán a los individuos designados en el artículo anterior, luego que arriben, proporcionándoles plaza en los buques nacionales con preferencia a la jente de mar no nacida en la República.

9.º Los capitanes de los puertos cuidarán de que los capitanes, ó dueños de los buques mercantes nacionales, tengan en sus tripulaciones al menos la quinta parte de naturales del Perú, y les proporcionarán los que falten si ellos no pudiesen conseguirlos. En caso de que los mismos capitanes ó dueños de buques quisiesen aumentar el número de peruanos en su tripulacion se tomarán las medidas convenientes.

10. Los matriculados de los puertos de la República que tengan dos ó mas hijos varones, destinarán uno al servicio de los buques mercantes; el cual será elegido por los capitanes de los puertos, consultando su inclinacion, y servirá por dos años a lo menos. Los contratos que celebren en estos casos, serán autorizados por ellos, y se sacarán dos ejemplares, de los cuales uno quedará en la capitánia.

11. El dueño ó capitán de la embarcacion, si es pequeña, recibirá a lo menos dos de éstos jóvenes; y si es grande cuatro, y a cada uno dará una gratificacion mensual que no baje de dos pesos, un vestuario de marinero cada tres meses y su racion diaria; quedando obligados a darles buen trato, sin poder aplicarles castigos corporales.

12. Los capitanes de puertos indagarán si los jóvenes destinados a los buques están bien asistidos: oírán sus quejas y tomarán providencias para remediar las faltas que adviertan.

13. Los matriculados quedan exonerados del pago de toda contribucion, con tal que sirvan embarcados en buques de la marina mercante nacional, ó estén destinados en las embarcaciones menores de los resguardos y dependencias de marina.

14. Los individuos de la maestranza naval domiciliados en el puerto del Callao, Arica y Paita, estén ó no embarcados, quedan tambien exceptuados del pago de toda contribucion, siempre que se ocupen de sus officios en servicio del Estado, ó de los buques mercantes nacionales.

15. Los capitanes de los buques mayores de 180 toneladas, admitirán y llevarán, en la cámara a un joven de 15 a 18 años, a quien el piloto enseñará la navegacion práctica. Si pasado un bienio no quisiesen recibirlo de la respectiva autoridad que lo entregue, ó si recibido no lo enseñasen, se les exigirá una multa que no baje de cien pesos; compeliéndolos al mismo tiempo al cumplimiento de esta obligacion.

16. El Ejecutivo dispondrá que las compañías de cargadores en todos los puertos de la República se arreglen y tengan sus oficiales y encargados inmediatos; que no exijan por sus servicios jornales dobles ó injustos, y que sean responsables por las averias que causen.

17. Para evitar los gastos que ocasiona en Arica, Islai, Paita y otros puertos el ocurrir a las Capitales de Departamento por las licencias de descarga y de salida; las autoridades de los puertos expedirán dichas licencias.

18. A los buques nacionales no se exigirá en el Callao, Arica y Paita derechos por lastre, muellaje, pescante, ni por las verduras ni animales que embarquen para rancho.

19. Ningun buque nacional podrá carenarse, ni practicar otras obras de consideracion en puerto extranjero, sino en el Callao, Arica ó Paita.

20. El dueño del buque, que contraviere a lo dispuesto en el artículo anterior, pagará una multa de dos pesos por tonelada, en el primer puerto adonde arribe, justificándose previamente el hecho.

21. No están comprendidas en las disposiciones de los dos artículos anteriores, las recorridas y obras indispensables y urgentes para remediar una averia, a fin de navegar sin peligro.

22. Para cada puerto mayor se formará y mandará observar una tarifa circunstanciada, justa y equitativa, de los jornales, de los maestros y operarios de ribera de todas clases, conciliando los intereses de estos y de los dueños de buques.

23. Para cortar todo abuso y conseguir el mejor servicio de los puertos, se fijará el importe de los fletes de las lanchas y botes, y cuidarán sus capitanes del cumplimiento de las órdenes que se les comuniquen protejiendo y sosteniendo en sus derechos a los de los buques, a fin de que no sean defraudados en dichos fletes, ni sufran retardo ó entorpecimiento alguno por falta de actividad en los operarios.

24. Se establecerán bases seguras en estos reglamentos, para que los maestros principales contraten y sean responsables de las obras que corran a su cargo en los buques y para que los operarios llenen sus deberes con puntualidad.

25. Los patronos y marineros de las faenas de rentas y de las dependencias de marina serán precisamente naturales del Perú.

26. Todo capitán, ó dueño de buque nacional, que venda su embarcacion en el exterior, está obligado a trasladar la tripulacion al puerto mayor donde se halle matriculada, ó a cualquier otro de la República que ella y los propietarios elijan.

27. Los buques comprados en el extranjero por ciudadanos de la República pueden, con pasabante del Consul peruano establecido en el puerto en que se realice el contrato, y en su defecto con el del mas inmediato, hacer un solo viaje a cualquiera de los puertos del Perú, con cargo de sacar en debida forma la respectiva patente de navegacion a su llegada al Callao antes de emprender nueva expedicion. En el primer viaje solo quedarán sujetos el buque y su cargamento a los derechos impuestos a los demas buques nacionales, gozando de todas las franquicias que se conceden a éstos por la presente lei.

28. Se aprueba el decreto de 4 de Agosto de 1840 sobre los requisitos necesarios para la admision de pilotos en la marina mercante.

29. Se declara vigente el artículo 1.º del decreto de 29 de Setiembre de 1840 en la parte relativa a los documentos que deben tenerse a la vista para no exigir contribucion a los matriculados; quedando reformado con arreglo a esta lei en lo demas que contiene.

Comuniquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento, mandándolo imprimir, publicar y circular. Dado en Lima, a 7 de Enero de 1848.—Manuel Salazar, Presidente del Senado—José Isidro Bonifaz, Presidente de la Cámara de Diputados—Jerracio Alcazar, Senador Secretario—A. Acolino Cucto, Diputado Secretario.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, a 18 de Enero de 1843.—Ramon Castilla—José Maria Raygada.

Para mejor claridad de esta lei copiamos en seguida los dos decretos de 4 de Agosto y 29 de Setiembre de 1840 que se citan en los artículos 28 y 29.

El Ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal Restaurador del Perú, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junin, Ayacucho y Ancachs, con la de Restaurador por el Congreso general, Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, Presidente de la República &c.

CONSIDERANDO:

I. Que es muy limitado el número de pilotos facultativos que ejerzan cumplidamente su profesion náutica en la marina mercante;

II. Que estas circunstancias han dado lugar a que se introduzcan en la República pilotos cuya intelijencia no está suficientemente probada, contrariando de este modo las supremas disposiciones anteriores, que se encargan sobre la materia;

III. Que es del deber del Gobierno extinguir radicalmente abuso tan perjudicial, establecido con peligro de los buques, las mercancías que transportan y los individuos que navegan en ellos;

DECRETO:

Art. 1º Los propietarios de buques de la marina mercante nacional, podrán emplear en su servicio a pilotos no nacidos en el Perú, con tal de que éstos sean examinados por el Director de escuelas náuticas, y por cuyo exámen hayan merecido el certificado que acredite la intelijencia de su profesion.

2º Luego que un piloto no nacido en el Perú, se presente al Comandante general de Marina, solicitando ser examinado para ejercer su profesion en la marina mercante, el expresado Comandante general elevará la solicitud del interesado, con su informe, al Ministerio de Guerra y Marina, para que por él se expida la orden conducente a su exámen, ante una junta formada al efecto, que presidirá el Director de escuelas náuticas.

3º El Director de escuelas náuticas, para examinar un piloto, asociará a la junta de que se encarga el artículo anterior, dos oficiales de la armada ó dos pilotos matriculados.

4º Examinado el piloto y con el certificado que acredite su saber facultativo, el Director de escuelas náuticas devolverá el expediente del interesado al Ministerio de Guerra y Marina, para que con el "Admitase al servicio de la marina mercante de la República al piloto D. N. N. firmado por el Ministro del despacho," pase el expediente al Comandante general de Marina, a fin de que inscrito el piloto en la matrícula, que formará el expresado Comandante general, le expida el nombramiento de ordenanza, quedando de este modo expedito para ejercer su profesion, y sujeto en todo a las obligaciones que imponen a los de esta clase las ordenanzas de matrículas.

5º La carta de exámen, que el Director de escuelas náuticas expida al piloto examinado, y el despacho que en su consecuencia confiera el Comandante general de Marina, son requisitos, sin los cuales, desde la publicacion de este decreto, ninguno podrá ser admitido al servicio de la marina mercante nacional en calidad de piloto.

6º El Comandante general de Marina hará fijar en la puerta de su Secretaría y en la del capitan de puerto, una lista de los pilotos desembarcados, a fin de que llegue a noticia de los propietarios de buques, que necesitaren de sus servicios.

7º Para estímulo de los pilotos en el delicado desempeño de sus deberes, como

tambien para la seguridad de las propiedades de los navieros y las del comercio, el Comandante general de Marina, al disponer su asiento en la matrícula, les hará conocer las obligaciones y responsabilidad que contraen en el ejercicio de su profesion, obligándolos a llevar diario de la derrota de sus viajes, el que presentará a la vuelta de cada uno al Director de escuelas náuticas para que los examine y adicione, y no se les permitirá continuar navegando, si carecen del certificado respectivo, que acredite haberse presentado con su diario al expresado Director.

8º Los pilotos peruanos quedan sujetos a las mismas condiciones que los extranjeros.

9º Los patrones prácticos de los buques, cuya navegacion está circunscripta al cabotaje de las costas del Estado, no podrán servir en ellos, si no son ciudadanos en ejercicio, matriculados y examinados de su suficiencia práctica y marinera, acreditada ante una junta del departamento de Marina, que el Comandante general de él instituirá con arreglo a ordenanza.

10. El presente decreto será sometido a la aprobacion de la próxima lejislatura, sin perjuicio de que rejirá provisionalmente desde el dia de su publicacion.

El Ministro de Estado en los departamentos de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de este decreto, y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en la casa del Gobierno en Lima a 4 de Agosto de 1840.—Agustin Gamarra—J. J. de Salas.

El Ciudadano Agustin Gamarra, Gran Mariscal Restaurador del Perú, benemérito de la patria en grado heroico y eminente, condecorado con las medallas del Ejército Libertador, de Junin, Ayacucho y Ancachs, con la de Restaurador por el Congreso general, Generalísimo de las fuerzas de mar y tierra, Presidente de la República &c.

CONSIDERANDO:

I. Que si bien los matriculados de marina gozan del fuero y otras excepciones señaladas por su ordenanza, no por eso están exentos de pagar las contribuciones establecidas por las leyes;

II. Que la citada ordenanza solo exceptúa del pago de contribuciones a los pescadores y demas matriculados, que se hallen en actual servicio del Estado;

DECRETO:

Art. 1º De conformidad con los artículos 7º y 8º del título 5º de la ordenanza de matrículas, mandada observar segun el artículo 182 de la Constitucion política de la República, como asimismo consultando el incremento de la maestranza naval y marineria nacional, quedan exceptuados del pago de contribucion personal los individuos de la matrícula de marina a quienes comprendan las condiciones 1a, 2a, y 4a. del artículo 3º del decreto de 5 de Agosto último.

2º A fin de que sea constante la calidad por la cual el matriculado está exento del pago de contribucion, cuidarán los comandantes de matrículas de expresar en los boletos que expidan, el oficio que ejerce cada uno de los matriculados, de su jurisdiccion respectiva, cuyos boletos, que se refrendarán en cada trimestre, serán visados en esta provincia por el Comandante general de Marina, y en las demas litorales, por el capitan del puerto principal que esté comprendido en ella.

3º Los encargados de recaudar las contribuciones, solo exceptuarán de su pago a los matriculados, que con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, hagan constar hallarse considerados en algunas de las tres condiciones enunciadas por el artículo 1º

El Ministro de Estado en los departa-

mentos de Guerra y Marina, queda encargado del cumplimiento de este decreto y de mandarlo imprimir, publicar y circular. Dado en la casa del Gobierno en Lima a 29 de Setiembre de 1840.—Agustin Gamarra—J. J. de Salas.

(El Peruano núm. 40.)

Ministerio de Gobierno, instruccion pública y beneficencia—Lima, a 23 de Noviembre de 1850.

Señor Prefecto del Departamento de Arequipa.

A mérito de la consulta que con la solicitud de D. Mariano Boloñese elevó US. el 16 del presente bajo el número 202; S. E. ha expedido en acuerdo de ayer la resolucion que sigue.

"Nombrase a D. Mariano Boloñese maestro de música del Colegio de la Independencia de Arequipa, para que desempeñe esta Cátedra interinamente, mientras viene D. Pedro Jimenez Tirado, nombrado para servirla en propiedad. Contéstese."

Que trascibo a US. para su conocimiento y demas efectos.

Dios guarde a US.—Juan M. del Mar.

Ministerio de Gobierno, Instruccion pública y Beneficencia—Lima, a 4 de Diciembre de 1850.

Sr. Prefecto del Departamento de Arequipa.

En nota de ayer me dice el Sr. Ministro de la Guerra lo que sigue:

"Con esta fecha ha nombrado S. E. el Presidente Comandante general de la Division de observaciones del Sur al Sr. Coronel Prefecto de este departamento D. Manuel Suarez, lo mismo que de su Ayudante al Capitan graduado de Sargento mayor de la segunda compañía de la columna de policia de esta capital D. José Benito Pitot."

Lo que trascibo a US. para su conocimiento y efectos convenientes.

Dios guarde a US.—Juan M. del Mar.

Republica Peruana.—Administracion general de mineria del Perú—Lima a 5 de Diciembre de 1850.

Señor Prefecto del departamento de Arequipa.

Sr. Prefecto.

El 1º de Enero del entrante debe verificarse la eleccion de Diputados y sustitutos de mineria en los asientos de la República, y con el objeto de que se verifique en los que comprende la Prefectura de ese departamento, tengo la honra de dirigirme a US. a fin de que se sirva prevenir a los SS. Sub-Prefectos que deban presidir la eleccion la verifiquen en el tiempo prefijado por la ordenanza de mineria.

Dios guarde a US.—José Maria Melendez.

Diputacion territorial de mineria.—Arequipa Noviembre 28 de 1850.

De conformidad con el art. 3º tit. 2º de las ordenanzas del ramo se convoca para el dia 2 de Enero próximo a la una en punto en el local de la Intendencia, a todos los mineros, aviadores, maquileros y dueños de ingenios y otros establecimientos de beneficio, a fin de practicar la eleccion annual de un diputado y dos sustitutos de mineria. Con tal objeto, y para que el presente auto llegue a noticia de todos, el Escribano citará personalmente ó por medio de billete a los que existan en esta ciudad y puedan ser facilmente encontrados, tenien-

do a la vista el libro de matrícula de esta diputación sin perjuicio de fijar carteles y avisos públicos en el periódico oficial—Ramon de la Fuente—Santiago Delgado—Ante mi—Juan Nepomuceno Pastor.

DEPARTAMENTAL.

República Peruana.—Universidad del G. P. S. Agustín de Arequipa a 7 de Diciembre de 1850.

Al Sr. Coronel Prefecto de este departamento. S. C. Prefecto.

Tengo el honor de remitir a US. adjunta, la razon de los funcionarios, que ha elegido la Universidad del G. P. S. Agustín, el Domingo 1º del corriente, para el bienio próximo.

Dígnese US. disponer se imprima en el "Republicano."

Dios guarde a US.—S. C. P.—Manuel Exequiel Rei de Castro.

Señores que han sido elejidos por el Claus-

tro de la Universidad del G. P. S. Agustín.

Rector.

S. D. D. Manuel Exequiel Rei de Castro, reelejido.

Vice Rector.

S. D. D. Evaristo Vargas.

Vocales de la Sección Económica.

R. P. Dr. Fr. Juan Calienes.

D. D. Rafael Barriga.

D. D. Pedro Flor.

D. D. Domingo Bustamante.

D. D. Mariano L. Bedoya.

D. D. Mariano Cordova.

Secretario.

D. D. Manuel Mariano Arredondo.

Tesoroero.

D. D. Pedro José San Martin.

Junta de Correccion.

D. D. Manuel Amat y Leon.

D. D. Juan de Dios Salazar.

D. D. Andres Bedoya.

Fiscal.

D. D. Bruno Murga.

Arequipa Diciembre 3 de 1850—Manuel Arredondo Barreda.

c. u., 2 zurrónes matico de 6 arrobas c. u. V. Z. y R.

G. Harmsen.

Embarcó en el vapor Chile con destino al extranjero 80 onzas oro y 28 marcos plata piña V. R.

P. Gibson.

10 jamones con 90 libras derecho específico, 10 quesos con 15 libras id., 20 libras salchichon a 25 ps. qtal., 8 libras mantequilla derecho específico V. Z.

NOVIEMBRE 14.

G. Harmsen.

16 barriles almendras con 3 arrobas c. u., 198 cajones cristalería con 1 qtal. c. u. a 7 ps. qtal., 5 id. con 6 arrobas c. u. a id., 4 cajones tijeras ordinarias con 24 gruesas todo a 8 rs. gruesa, 7 cajones pañuelos de algodón con 20 dnas. c. u. a 4 ps. 4 rs. dna., 1 id. con 1/2 gruesa tijeras a 8 rs. gruesa, 2 barriles tinta con 4 dnas, tarritos c. u. a 38 céntimos dna., 1 cajon azúcar con 2 arrobas derecho específico, 2 id. muestras con 1/2 dna. c. u. mantones de algodón a 4 ps. 4 rs. dna., 19 fardos crudo con 4000 varas todo a 9 céntimos vara, 14 cajones agua de colonia con 250 dnas. en todo a 6 rs. dna., 4 id. c. u. 5 dnas. agua florida a 2 ps. dna., 1 cajoncito muestras con 1 dna. agua de colonia a 6 rs. dna., 20 cajones con 600 gruesas medias cajas forforos en todo a 8 rs. gruesa, 12 atados alambre de hierro con 20 arrobas todo a 10 ps. qtal., 30 cajones juguetes de madera a 20 ps. c. u., 11 cajitas pintura seca con 2 arrobas c. u. a 18 ps. qtal., 10 id. albayalde con 2 arrobas c. u. a 8 ps. qtal., 1 barril alambre de laton con 2 qles. todo a 38 céntimos libra.

G. Gibbs y Ca.

1 bulto con 42 trajes de linon a 12 ps. dna., 2 id. con 216 libras en todo hilo para coser sacos a 38 céntimos libra V. Z.

P. Gibson.

24 sacos cacao con 6 arrobas c. u. a 5 ps. qtal. derecho específico V. Z.

M. Apostegui.

89 sacos cacao con 132 qles. todo derecho específico V. Z.

A. Sobó.

Embarcó en la G. N. Julia con destino al Callao 450 ps. en moneda sencilla V. R.

J. M. Rey de Castro.

1 cajoncito cortes de seda para traje a 7 ps. c. u., 2 de muselina de algodón pintado a 12 ps. dna. V. Z.

NOVIEMBRE 15.

L. Brayllar.

2 jabas losa ordinaria c. u. con 5 pies cúbicos a 8 rs. pie cúbico V. Z.

G. Harmsen.

42 farditos genero listado de algodón con 13,642 ydas. en todo a 16 céntimos vara, 4 cajoncitos gasas de algodón con 1200 ydas. c. u. angosta a 13 céntimos vara V. Z.

Jack hermanos y Ca.

8 farditos quimones con 50 piezas c. u. a 18 rs. pieza, 12 id. tocuyo azul con 6539 ydas. en todo a 11 céntimos vara, 6 id. genero de algodón para pantalones con 3636 ydas. en todo a 16 céntimos vara, 1 cajon con 50 sombreros sin hornar a 2 ps. c. u., 8 cajoncitos pañuelos de chapa tramados con 233 dnas. en todo a 4 ps. dna., 9 id. con c. u. de 2 dnas. de 18 grados derecho fijo, 20 id. vino con 50 dnas. derecho fijo, 120 jabitas losa ordinaria con 1200 pies cúbicos en todo a 8 rs. pie, 10 barrilitos cristalería c. u. 3 arrobas a 7 ps. qtal., 15 bultos hoces y hachas libre V. Z.

NOVIEMBRE 16.

J. Ward.

Embarcó en la B. Y. Cosmopolita con destino al extranjero 286 fardos lana de alpaca de 2 1/2 arrobas c. u., 1246 id. de oveja de 2 1/2 arrobas c. u., 68 churfas cascarrilla de 6 arrobas c. u., 235 cueros de carnero, 12 cueros de res (6 Zaly R).

El mismo.

Id. en el buque Y. Lord Althorp con destino al extranjero 920 fardos lana de oveja de 2 1/2 arrobas c. u., 243 cueros de carnero V. R.

P. Gibson.

Embarcó en la B. Y. Cosmopolita con

Razon de los Vales de la Caja de Consolidacion amortizados en derechos de importacion.

1850.	DUEÑOS DIRECTOS.	Núm. original.	Valor.	Cantidad amortizada.	Resto pendiente.
2	D. Silvestre Guiroy	869	100	34 1/2	65 6 1/2
2	Carlos Jack	313	100	7 3/4	92 6 1/4
2	Idem	315	100	1 3/4	98 3 1/4
2	Idem	316	100	15 4/8	84 4 3/8
2	Silvestre Guiroy	869	100	65 6 1/2	34 3 1/2
2	Mariano Villanueva	1231	600	3 1/2	596 1/2
2	Idem	1231	600	9 1/4	590 3/4
2	Carlos Jack	321	100	65 1/2	34 4 1/2
4	Idem	316	100	84 4/8	15 6 1/8
4	Guillermo Gibbs y Ca.	799	1000	8 3/4	991 1/4
4	Idem	799	1000	9 1/4	990 3/4
4	Carlos Jack	319	100	3 6 1/2	96 3 1/2
9	Idem	306	100	100	0
9	Idem	309	100	3 3/4	96 1/4
9	Idem	319	100	1 6	98 4 1/2
12	Idem	319	100	56 1/2	43 1/2
12	Idem	307	100	100	0
12	Idem	319	100	74 4 1/2	25 5 1/2
13	Guillermo Gibbs y Ca.	799	1000	668 5 1/2	331 4 1/2
14	Carlos Jack	310	100	25 3/4	74 1/4
14	Idem	312	100	68 7/8	31 1 1/8
14	Guillermo Gibbs y Ca.	799	1000	2 6 1/2	997 3 1/2
15	Carlos Jack	312	100	31 1/2	68 1/2
15	Luis Gonzales	331	700	38 5 1/2	661 3/2
15	Idem	331	700	117 2	583 1/2
16	Guillermo Gibbs y Ca.	799	1000	17 1	983 1/2
18	Henrique Read	725	1000	24 3	975 5
18	Idem	725	1000	369 1/2	630 4 1/2
18	Guillermo Gibbs y Ca.	799	1000	15 2 1/2	984 3/4
19	Idem	799	1000	234 4 1/2	765 1/2
19	Henrique Read	725	1000	170 5	829 5
20	Luis Gonzales	331	700	544 1/2	155 1/2
20	Bernardo Muñoz	138	1000	80 2 1/2	919 5 1/2
	Total			3098 2	

Aduana principal de Islay Noviembre 30 de 1850.

Manuel R. de la Rosa.

Manuel Villena.

PUERTO DE ISLAY.

DESPACHOS DE ADUANA.

(Conclusion.)

NOVIEMBRE 13.

L. Brayllar.

Embarcó en el vapor Y. Chile con destino al extranjero 32 onzas oro virgen V. R.

El mismo.

Id. en la B. Y. Roberson con igual destino 39 fardos de lana de alpaca de 2 1/2 arrobas c. u. V. R.

P. Gibson.

Id. en id. con id. 237 fardos lana de oveja de 3 arrobas c. u., 3 id. de alpaca de 3 arrobas c. u., 226 id. de id. de 2 1/2 arrobas c. u., 108 id. de id. de 2 arrobas c. u., 14 fardos vicuña de 5 arrobas c. u., 22 zurrónes cascarrilla de 6 arrobas c. u.

destino al extranjero 103 marcos plata chafañón, 67 marcos plata piña V. R.

G. Gibbs y Compañía.

4684 barras y 139 atados fierro con 520 qles. todo a 3 ps. qtal. V. Z.

E. Parga.

Embarcó en el vapor Nueva Granada con destino al Callao 900 ps. en moneda sencilla V. R.

A. Garvet.

Reembarcó en el mismo buque con igual destino 3 cajones útiles de peluquería y útiles de id. V. Z. y R.

NOVIEMBRE 17.

A. Carpio.

Embarcó en el mismo buque con destino a Pisco 2200 ps. en moneda sencilla V. R.

J. Ward.

Id. en id. con igual destino 4600 ps. en sencillo V. R.

G. Gibbs y Compañía.

Reembarcó en id. con id. 1 bulto con 1597 ydas. guingas de algodón V. Z. y R.

Antonio Soto.

100 cajones vino moscatel con 1 dna. de botellas c. u. derecho fijo V. Z.

NOVIEMBRE 18.

J. M. de la Jara.

201 jabas losa ordinaria con 1060 pies cúbicos en todo a 8 rs. pie V. Z.

T. MacLaughlin.

7 bultos casimires angostos con 1945 ydas. en todo a 6 rs. vara, 2 id. género mezclado ordinario para trajes angosto con 1030 ydas. en todo a 13 céntimos vara, 63 farditos con 136 cabos bayeta de largo felpado c. u. de 60 varas piesa de 47 varas a 56 ps, 3 id. género mezclado para trajes con 2930 ydas. en todo ancho a 2 rs. vara, 2 id. id. con 4400 ydas. en todo angosto a 13 céntimos vara, 1 id. con 4 farditos cortes de quimon de 8 ydas. c. u. y 600 cortes en todo a 12 ps. dna., 15 farditos con 680 puestas quimones angostos en todo a 18 rs. piesa, 1 cajon con 58 dnas. pañuelos de seda a 8 ps. dna., 2 id. con 58 dnas. id. en todo a id., 1 id. con 50 dnas. pañuelos de algodón a 88 céntimos dna., 1 id. con 15 gruesas rosetas para espuelas a 6 ps. gruesa de pares, 1 id. con 280 gruesas botones de charquecillo a 33 céntimos dna., 3770 lampas libre V. Z.

M. Delgado.

Embarcó en la B. Y. Lord Althorp con destino al Callao 1250 ps. V. R.

F. Tester.

6 catres de fierro angostos a 35 ps. c. u., 6 id. id. a id., 1 id. con 4 cunas de fierro c. u. a 15 ps.

V. Terren.

49 cajones ginebra de 1 dna. de botellas c. u. a 2 ps. 4 rs. V. Z.

NOVIEMBRE 19.

G. Gibbs y Ca.

5 bultos con 40 puestas en todo largofelpados cada piesa de 54 ydas. piesa de 47 varas a 56 ps., 20 id. con 80 puestas fajuelas en todo a 22 ps. piesa, 1 id. con 571 ydas. gasa de lana angosta a 2 rs. vara, 3 id. con 1294 ydas. género de algodón para pantalones a 16 céntimos vara, 2 id. con 8 id. c. u. 50 puestas género blanco de algodón de 37 pulgadas y de 24 ydas. a 10 céntimos vara, 8 id. c. u. con 20 puestas id. de id. de 33 pulgadas y de 40 ydas. a 9 1/4 céntimos vara, 4 id. con 200 puestas sarasas angostas en todo a 18 rs. piesa, 4 id. con 4800 ydas. sarasas anchas a 13 céntimos vara, 1 id. con 50 puestas sarasas a 18 rs. piesa, 2 id. con 1118 ydas. dril de algodón en todo a 16 céntimos vara, 2 id. con 100 puestas holandillas teñidas en todo de 24 ydas. a 9 céntimos vara, 4 id. con 400 dnas. pañuelos de algodón en todo a 88 céntimos dna., 8 id. id. con 1186 id. en todo a id., 5 id. c. u. 40 puestas sarasas angostas a 18 rs. piesa, 3 id. con 2524 ydas. dril de algodón en todo a 16 céntimos vara, 2 id. con 395 ydas. damascos mescla-

dos en todo de 55 pulgadas a 57 céntimos vara, 2 id. con 422 ydas. casimir en todo vara a 6 rs., 4 id. con 200 alfombritas de iglesia en todo a 12 ps. dna., 4 id. c. u. con 35 libras velas esperma derecho fijo, 5 bultos con 3550 ydas. cotin de algodón en todo a 10 céntimos vara, 2 id. con 1360 ydas. género de lana muy ordinario para trajes en todo angosto a 13 céntimos vara, 4 id. c. u. 50 puestas sarasas angostas a 18 rs. piesa, 20 id. con 20,055 ydas. en todo crudo para sacos a 9 céntimos vara, 17 id. con 28,805 ydas. id. en todo a 9 céntimos vara, 9 catres de fierro angostos a 35 \$ c. u., 3 id. de id. anchos a 50 \$ c. u., 5 id. con 2786 ydas. panas en todo a 20 céntimos vara, 4 id. con 1499 metros en todo merino ancho a 82 céntimos vara, 8 bultos con 16 puestas bayetas de pellon, 10 puestas de 53 ydas. y 6 puestas de 56 ydas. a 56 \$ piesa de 47 varas V. Z.

A. Power.

1 cajon con un piano en 180 \$ V. Z.

NOVIEMBRE 20.

Jack hermanos y Ca.

2 fardos franela de algodón mezclada con 138 ydas. en todo a 32 céntimos vara, 1 cajon con 21 dnas. quitasoles de algodón chicos dna. a 6 \$, 106 farditos género blanco de algodón con 77,323 ydas. en todo de 30 pulgadas a 8 1/2 céntimos vara, 60 farditos bayetas con 204 puestas en todo fajuelas a 22 \$ piesa, 42 farditos con 40 puestas largo felpado a 56 \$ piesa, y 44 puestas de bayeta de dos frisas a 30 \$ piesa, 1 cajon con 10 libras grecas de seda a 7 \$ libra, 10 libras cordoncitos de lana a 14 rs. libra, 10 libras pavilo a 57 céntimos libra, 1 barril con 6 dnas. peroles pequeños c. u. de 1 libra a 33 céntimos libra, 3 id. c. u. con 72 azuelas a 5 \$ dna., 8 id. c. u. con 10 dnas. argollas de fierro a peso dna., 7 id. con varios útiles de fierro con 470 libras c. u. a 8 \$ qtal., 2 id. c. u. con 35 dnas. despavesaderas a 9 \$ gruesa, 21 id. c. u. con 240 dnas. hevilas ordinarias a un peso gruesa, 6 id. tornillos ordinarios con 20 dnas. c. u. para catres a 4 rs. dna., 5 id. tachuelas con 40 millares c. u. a 6 rs. millar, 1 id. con 5 qes. planchas de cobre a 25 \$ qtal., 5 id. candados ordinarios con 25 dnas. c. u. a 10 rs. dna., 15 cajones panillas ó panas angostas con 8953 ydas. en todo a 16 céntimos vara, 29 fardos paño con 3077 ydas. en todo a 2 \$ vara, 29 farditos guingas con 24,800 ydas. en todo a 7 céntimos vara, 7 cajones género de lana y algodón para forros con 3926 ydas. en todo angostas a 13 céntimos vara, 1 cajon con 118 pañuelos de algodón para reboso a 4 \$ 4 rs. dna., 3 barriles con 96 pares espuelas grandes c. u. a 6 \$ dna., 2 id. con 200 chocolateras de fierro en todo a 6 \$ dna. V. Z.

P. Gibson.

5 barriles encurtidos con 20 dnas. en todo a 20 rs. dna., 2 cajones vino con 1 dna. c. u. derecho fijo V. Z.

M. Riglos.

12 sacos almendras con 14 qles. todo a 18 \$ qtal., 18 id. nueces con 20 qles. todo a 3 \$ qtal., 60 sacos cocos con 80 qles. todo a 4 \$ qtal., 2 id. alpiste con 3 qles. todo, 17 sacos garvanzo con 25 qles. todo a 3 \$ qtal., 127 sacos cominos con 112 qles. todo a 5 ps. qtal., 65 sacos cacao con 90 qles. todo derecho fijo V. Z.

M. B. de la Fuente.

100 cuarterones a 2 rs. c. u., 20 madriñas a id., 8 vignetitas a 12 rs. c. u. V. Z.

NOVIEMBRE 22.

G. Harmsen.

90 cajones ginebra con 1 dna. c. u. de 18 grados derecho fijo, 12 id. coñac id. de id. id. 6 id. vino id. de id., 60 id. champaña id. de id., 1 jaba losa con 8 pies cúbicos a 8 rs. pie, 1 bulto con 32 dnas. medias a 20 rs. dna., 6 dnas. camisetas de algodón a 7 ps. 4 rs. dna., 6 pañuelos malla de algodón a 8 rs. c. u. V. Z.

L. Brailly y Ca.

2 cajones instrumentos de cirugía y mercería surtida cada cajon en 150 ps. V. Z.

NOVIEMBRE 23.

G. Harmsen.

5 cajones botones charquecillo con 200 gruesas c. u. a 38 céntimos gruesa, 2 id. bastones con 10 dnas. c. u. a 5 ps. dna., 6 fardos casimir con 1800 ydas. en todo a 6 rs. vara, 1 id. con 65,000 agujas a 63 céntimos millar, 1 id. con 2 arañas de metal de 18 lices a 72 ps. c. u., 6 bultos tijeras fundidas con 700 dnas. en todo a un peso gruesa, 2 bultos muestras de retacería sin valor V. Z.

NOVIEMBRE 25.

J. Ward.

Embarcó en el buque chileno Ana con destino al Callao 600 ps. en moneda sencilla V. R.

NOVIEMBRE 26.

P. Gibson.

Embarcó en la B. Y. Jhelun con destino al extranjero 1000 fardos lana de oveja de 2 1/2 arrobas c. u., 15 cueros de res, 36 id. de carnero V. R.

El mismo.

Id. en id. con destino a Iquique 726 ps. 5 rs. en moneda sencilla V. R.

M. Riglos.

21 cajoncitos té con 450 libras en todo derecho específico, 1 churla de canela con 70 libras en todo a 10 rs. libra, 10 zurrones añil con 150 libras c. u. de Guatemala derecho específico, 70 barriles ginebra con 3 dnas. c. u. id. id., 100 cajoncitos ginebra con 1 dna. c. u. id., 25 barriles cerveza con 4 dnas. c. u. id., 6 barriles vino con 4 1/2 arrobas c. u. derecho fijo, 12 id. con id. id., 194 cajones fideos con 20 libras c. u. a 10 ps. qtal., 50 cajones coñac con 1 dna. c. u. de 18 grados derecho específico, 15 fardos papel con 240 resmas en todo a 10 rs. resma, 1 cajon agua de colonia con 25 dnas. a 6 rs. dna., 2 cajones losa con 4 pies cúbicos en todo a 2 ps. pie, 1 cajon vino con 3 dnas. derecho fijo, 2 cajones velas de esperma con 20 libras c. u. a 35 céntimos libra, 6 id. esterinas con 15 libras c. u., a id., 1 cajon con un catre de fierro en 20 ps., 1 cajoncito té con 25 libras derecho específico, 4 cajones cristalería ordinaria con 1 qtal. c. u. a 7 ps. qtal., 8 cajones silletas con 1 dna. c. u. a 15 ps. dna., 8 barriles coñac con 4 1/2 arrobas c. u. derecho específico, 3 bultos pelones de pellejo con 140 en todo a 12 rs. c. u. V. Z.

NOVIEMBRE 27.

J. Ward.

Embarcó en el buque Y. Mary Winch con destino al extranjero 1000 fardos lana de oveja de 60 libras c. u. V. R.

P. Gibson.

Id. en id. con igual destino 47 fardos lana de alpaca de 3 arrobas c. u., 67 id. de oveja de 2 arrobas c. u., 200 id. de id. con 2 1/2 arrobas c. u. V. R.

NOVIEMBRE 28.

A. Medina.

3 zurrones añil con 150 libras c. u. derecho fijo V. Z.

Brailly y Ca.

1 cajon con 752 varas muselina de lana angosta a 13 céntimos vara, 1 id. con 912 varas muselina para trajes de algodón angosta vara a id. V. Z.

Islay Noviembre 30 de 1850.—*R. de la Rosa.*

AVISO.

VACUNA.

Se administra en esta Intendencia el Viernes 20 del corriente, a las doce de la mañana, y se avisa al público para que concurren todas las madres que tengan criaturas, previniéndose que están obligadas a traerlas a los ocho días, despues de vacunadas, para su inspeccion por el Conservador del fluido.